

EL CASTELLANO COMO IDIOMA OFICIAL Y LOS IDIOMAS AUTÓCTONOS (A PROPÓSITO DE LA REGULACIÓN DE LA LEY DE IDIOMAS INDÍGENAS)

José Rafael Belandria García
Abogado*

Resumen: *La investigación precisa cuál es el idioma oficial en Venezuela. Si bien la Constitución parece clara en ese sentido, al indicar que es el castellano, la interpretación y regulación que ha efectuado sobre este tema la Ley de Idioma Indígenas, al decir que éstos también son oficiales en el país, genera confusión. Con fundamento en los diarios de debate del proceso de elaboración de la Constitución, se coloca de relieve la intención de sus redactores y el sentido del precepto, para finalmente concluir que el idioma oficial en Venezuela es el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas son oficiales para los integrantes de esos pueblos, en sus relaciones propias. Se advierte la situación de la norma legal cuestionada y las consecuencias jurídicas, en el ámbito público y privado, de que el castellano sea el idioma oficial.*

Palabras Clave: *-Castellano, idioma oficial, idiomas indígenas, Constitución.*

Abstract: *The research specifies which is the official language in Venezuela. Although the Constitution seems to be clear on this matter, by indicate that it is Spanish, the interpretation and regulation carried out on this topic by the Law of Indigenous Language, by saying that these are also official in the country, generates confusion. Based on the debate minutes from the process of drafting the Constitution, the intention of its drafters and the sense of the precept are highlighted, to finally conclude that the official language in Venezuela is Spanish and the indigenous languages are official for the members of these peoples, in their own relations. It warns the situation of the legal rule questioned, and the legal consequences, in the public and private spheres, that the Spanish is the official language.*

Key words: *-Spanish, official language, indigenous languages, Constitution.*

I. INTRODUCCIÓN

¿Existe en Venezuela, además del castellano, otros idiomas oficiales? La Constitución dice en su artículo 9 que el castellano es el idioma oficial, y lo mismo hacía la derogada Constitución de 1961, en su artículo 6, siendo éstas las únicas Constituciones en la historia de Venezuela, del total de veintiséis que el país tiene¹, en incorporar una disposición de este

* Universidad de Los Andes, Abogado *Magna Cum Laude*. Universidad Católica Andrés Bello, Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Complutense, Madrid, Reino de España, Diploma de Estudios Avanzados y Doctor en Derecho Administrativo *Sobresaliente Cum Laude por unanimidad*.

¹ Aquellas sancionadas en los años 1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953, 1961 y 1999 (para consultar el contenido de estas Constituciones, salvo la última, puede verse: Las Constitucio-

tipo. La vigente Constitución, sin embargo, se diferencia de su predecesora al señalar que “*Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas...*”. Esta cláusula ha sido interpretada y regulada por una ley, que si bien no es muy conocida, ha dado lugar con ello a una situación confusa. En efecto, la Ley de Idiomas Indígenas, dictada en el año 2008, establece en su artículo 4, lo siguiente: “*Son idiomas oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, el idioma castellano y los idiomas de los pueblos indígenas siguientes...*”. Tan pronto se repasa esta disposición, surgen al menos dos interrogantes: ¿Es sólo el castellano el idioma oficial de la República?, ¿Además del castellano también son oficiales los idiomas de los pueblos indígenas?

Esta investigación está destinada a resolver ambas cuestiones, así como aquellas dudas que puedan existir en torno al idioma oficial del país, y sobre todo las implicaciones que ello tiene en el ámbito jurídico, para los sectores público y privado. A tal efecto, se acudirá nada menos que a los diarios de debate del proceso Constituyente del año 1999, donde consta la voluntad de los representantes del pueblo, y el proceso que se siguió para conseguir la misma. Se observarán tan importantes documentos para desentrañar el verdadero sentido del artículo 9 de la Constitución, y así arribar a una conclusión. Sin duda, que la importancia del asunto es múltiple, si bien en lo que respecta a la ciencia jurídica, en concreto al Derecho Administrativo, el interés consiste en las consecuencias de que un idioma sea oficial, y si fueren varios, en las medidas organizativas que deben adoptar los órganos del Estado para atender a los ciudadanos en tales idiomas, inclusive responder en ellos los planteamientos, solicitudes o recursos que llegaran a formular.

1. *Planteamiento del caso: regulación del artículo 9 de la Constitución por la Ley de Idiomas Indígenas*

La Constitución² en su artículo 9, establece la siguiente regla general: “*El idioma oficial es el castellano*”³, y junto a ello introduce de inmediato una singularidad: “*Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la Nación y de la humanidad*”.

Este tema, sin embargo, resultó afectado con la aprobación y entrada en vigencia de la mencionada Ley de Idiomas Indígenas⁴ (en lo sucesivo, LII), pues ésta contempla en su artículo 4 lo que se cita a continuación:

“**Artículo 4.** *Son idiomas oficiales de la República Bolivariana de Venezuela, el idioma castellano y los idiomas de los pueblos indígenas siguientes: kapón (akawayo), amorúa, añu, arauko (lokono), ayamán, baniva (baniwa), baré (bàre), bari, chaima, kubo, kumanagoto, e'ñepà, jodí (jodù), jivi (jivi), japreria, kari'ña, kurripako, kuiva, mako, makushi, ñengatù (jeral), pemón (kamarakoto, arekuna, taurepan), chase (piapoko), puinave, purné, sáliva, sanemá, sapé, timote, uruak (arutani), wotjúja (piaroa), mopuay (mapoyo), warekana, warao, wayuu, yanomami, yavarana (yawarana), ye'kuana (dhe'kuana), y yukpa*”.

nes de Venezuela. Universidad Católica del Táchira, Centro de Estudios Constitucionales e Instituto de Estudios de Administración Local. Madrid, 1985).

² Vid. *Gaceta Oficial de la República* N° 5.908 Extraordinario, de fecha 19 de febrero de 2009.

³ Nótese que allí no se dice que el castellano sea idioma oficial de la República, simplemente se dice que es el idioma oficial. Sin embargo, la ubicación del precepto, entre los principios fundamentales de la Constitución, que son también los principios de la República, permite comprender que éste es el idioma nacional, el idioma del país.

⁴ Vid. *Gaceta Oficial de la República* N° 38.981, de fecha 28 de julio de 2008.

Conforme a esta disposición, además del castellano, todos los que están entre paréntesis son idiomas oficiales de la República⁵. Lo que quiere decir que en Venezuela habrían varios idiomas oficiales, y no sólo el castellano. Otras disposiciones de la LII están orientadas en dirección similar. Por ejemplo, el artículo 2, dice así: “*Los idiomas indígenas y el idioma castellano son los instrumentos de comunicación entre el Estado y los pueblos y comunidades indígenas, en cualquier escenario e instancia pública o privada en todo el territorio nacional*”. El artículo 12 prevé lo siguiente: “*Son competencias del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, las siguientes: [...] 11. Fomentar el uso de los idiomas indígenas en los actos públicos, nacionales e internacionales, especialmente en los estados, y municipios con población indígena*”. Toda esta situación, y en especial lo dispuesto en el artículo 4 de la LII, generan un escenario confuso, que conduce a preguntarse si, en realidad, a tenor de la Constitución y del espíritu de sus redactores, los idiomas indígenas son también oficiales en el país; en segundo lugar, si es cierto que éstos son un instrumento de comunicación entre el Estado y las comunidades que los practican; y por último, si los poderes públicos, en consecuencia, estarían obligados a conocer tales idiomas a los efectos de emitir respuesta frente a los planteamientos que les formulen. La investigación persigue resolver estas interrogantes.

2. *Una breve referencia al castellano. De sus orígenes ibéricos a su implantación en territorio nacional*

La utilización actual en Venezuela del castellano obedece, como es obvio, a razones históricas: al ser los españoles los primeros en arribar a lo que hoy en día es el territorio venezolano (y no los ingleses, ni los franceses, ni los portugueses), en agosto de 1498, con intenciones de sumar esas tierras a lo que para la época era el Reino de Castilla, tan pronto alcanzaron su objetivo, impusieron también a los nativos su lengua, que era la castellana – dominio que se extendió por más de trescientos años-.

Fue así como ese idioma pasó a ser patrio. Lo mismo sucedió entre los portugueses y quienes vivían en el actual territorio de Brasil o entre los franceses y quienes habitaban lo que hoy en día es el territorio de Canadá. Narrar la evolución entera del castellano, sin duda, excede los objetivos de este epígrafe. Lo que se pretende ahora, más bien, es ofrecer algunos datos históricos muy puntuales sobre el origen del castellano, su formación y caracteres, para saber de dónde viene el idioma que la Constitución califica como oficial.

Se dice que había “*una pequeña comarca del norte de la península Ibérica, un estrecho cajón limitado al norte por la cordillera cantábrica, al oeste por el río Pisuerga, al este por los montes vascos y al sur por un gran espacio despoblado al que muchos años después los historiadores llamarán el desierto del Duero*”⁶, que había conocido tantas guerras, que por aquellos años, hacia el siglo X, se va “*llenando de fortificaciones, de recios castillos de piedra. Tantos hay que han dado nombre a la región: Castilla*”⁷. Se hablaba allí una lengua que era producto del latín, al haber estado esos territorios bajo el dominio del Imperio Romano.

⁵ Hay discusión sobre si los pueblos indígenas tienen en realidad idiomas (entiéndase que con gramática, morfología, etc.) o si en realidad se trata de dialectos. A nuestro modo de ver, esos pueblos tienen, con mayor o menor grado de sofisticación, lenguas propias en las que se comunican y es a ellas a las que hace referencia la Constitución.

⁶ Tomado de: Escobar, Arsenio. *El largo viaje de una lengua fronteriza*. Revista *GEO: una nueva visión del mundo*, núm. 189 octubre 2002. p. 68.

⁷ *Ídem*.

Por su posición geográfica “era Castilla vértice donde habían de confluír las diversas tendencias del habla peninsular [...] El lenguaje de Castilla adoptó las principales innovaciones que venían de las regiones vecinas, dándoles notas propias”⁸.

Para el siglo XV, “el castellano ya era la lengua de cultura de toda la Península, incluso en los territorios donde en la calle se hablaba otra lengua romance. A finales de esa centuria y en la siguiente, cuando salta a América, se convierte en una coiné –lengua común– de un territorio ingente, hasta entonces fragmentado en 123 familias de lenguas de las que, una vez más, el dinámico idioma toma préstamos”⁹. De esa misma época datan también las razones por las que a este idioma se le conoce en el continente americano como castellano. Se dice, en efecto, que “los conquistadores y colonizadores primeros hablaban de Castilla y del Rey de Castilla, más que de España, según se ve en las crónicas de Indias, y, por consiguiente, debieron de llamar al idioma con mucha preferencia castellano”¹⁰.

En el siglo XVII “una pléyade de escritores excelsos (Cervantes, Quevedo, Góngora, Lópe, Gracian, Calderón...) lo convierten también en la lengua de prestigio en media Europa”. En el siglo XVIII, con la llegada al trono español de una dinastía de origen galo, el castellano “toma una nueva cosecha de términos franceses y los hace suyos. En el siglo XIX y XX se nutre del inglés, del que toma muchos vocablos surgidos de la revolución industrial, el transporte, el turismo, la economía moderna y las nuevas tecnologías”¹¹.

A comienzos del siglo XXI, el castellano se sitúa como uno de los idiomas más hablados del mundo. Se estima, para el año 2012, que unos cuatrocientos veinte millones de personas hablan el castellano como lengua materna, y otros ochenta millones más lo tienen como segunda lengua, lo que determina que el idioma sea el tercero más hablado del mundo, después del chino mandarín y el inglés. Asimismo, después de estos idiomas, el castellano es la tercera lengua con más usuarios en Internet (164.968.742 usuarios, lo que representa un 7,8 % del total¹²).

El castellano goza además de una riqueza estimable. Entre los libros más editados, traducidos y conocidos del mundo, después de la propia Biblia, está la obra cumbre de Miguel de Cervantes: *el ingenioso hidalgo Don Quijote de la Mancha*, escrita en castellano. Un idioma que da lugar en la actualidad a numerosas combinaciones, para expresar los pareceres y sentimientos más diversos de quienes lo practican. No en vano cuenta éste, a la fecha, con

⁸ Tomado de: Lapesa, Rafael. *Historia de la lengua española*. Editorial Gredos. Novena edición corregida y aumentada. Madrid, 1981. p. 182.

⁹ Tomado de: Escobar, *El largo viaje de una lengua fronteriza*, cit., p. 70.

¹⁰ Tomado de: Alonso, Amado. *Castellano, Español, idioma nacional. Historia espiritual de tres nombres*. Editorial Losada. Tercera edición. Buenos Aires, 1958. p. 130. Agrega este autor lo siguiente: “Los más ilustres gramáticos y filólogos americanos, aunque sin polemizar, de hecho han preferido decir castellano, porque su posición ante la lengua es muy análoga a la que tuvo la Academia en el siglo XVIII. Bello declara en la primera página de su Gramática de la lengua castellana: ‘Se llama lengua castellana (y con menos propiedad española) la que se habla en Castilla y que con las armas y las leyes de los castellanos pasó a la América, y es hoy el idioma común de los estados hispanoamericanos’” (p. 131).

¹¹ Tomado de: Escobar, *El largo viaje de una lengua fronteriza*, cit., p. 70.

¹² En <http://www.internetworldstats.com/stats7.htm>

once premios Nobel de literatura, seis de ellos de América Latina¹³. Todo esto recuerda la corrección a la hora de hablar y escribir en castellano, ya que como sostiene la escritora Milagros Socorro: “...*todos los hablantes deben ajustarse a un pacto de uso de la lengua...*”, porque “...*la ortografía es un factor de cohesión para las lenguas comunes a entornos distintos*”¹⁴.

Por último, como un hecho histórico que vincula al constitucionalismo venezolano con el castellano, es preciso señalar que la primera Constitución que tuvo Venezuela, dictada el 21 de diciembre de 1811, fue también la primera Constitución en el mundo escrita en idioma castellano, como se verá, antes inclusive que la Constitución de Cádiz, la primera promulgada en España (tras su derogación se le conoció como *La Pepa*, recurso indirecto usado para referirse a ella, debido a que el día de su aprobación -19 de marzo de 1812- coincidió con el día de San José), lo que confiere a Venezuela una especial posición en el constitucionalismo comparado.

3. *Discusión en la Asamblea Nacional Constituyente*

El proceso de elaboración de la vigente Constitución no fue especialmente largo, menos si se miran otros, como el de la actual Constitución Española que duró un año y medio (de julio de 1977 a diciembre de 1978¹⁵), y menos largo fue el período de debates¹⁶. Sin embargo, la disposición relativa al idioma oficial atrajo la atención de un buen número de constituyentes, así como interesantes comentarios y análisis de éstos. La discusión fue enriquecedora y muy viva, siendo quizás una de las que mayor debate suscitó. Si bien no se resolvieron allí todos los problemas jurídicos que el precepto plantea, no hay duda que ofrece pautas en su correcta interpretación.

Durante la sesión del día 19 de octubre de 1999¹⁷, en el primer debate al proyecto de Constitución, se dio lectura a una norma –para ese momento, el artículo 8- que tenía la siguiente redacción: “*El idioma oficial es el castellano. El Estado reconoce las lenguas indígenas como forma de expresión autóctona*”. El núcleo de la discusión estuvo en si la Constitución debía decir “*castellano*” o “*español*”, y si debía darse reconocimiento a los idiomas indígenas como “*de uso oficial para los pueblos indígenas*”. Para ello, intervinieron en el debate los siguientes quince constituyentes (por orden de participación): Vinicio Romero, Noelí Pocaterria, Cristóbal Jiménez, Roberto Jiménez Maggiollo, Jorge Olavarría, Leonel Jiménez Carupe, Gustavo Pereira, Manuel Vadell, Atala Uriana, Guillermo Guevara, Liborio Guarulla, Antonio Di Giampaolo, José Luis González, Aristóbolo Istúriz, e Isaías Rodríguez.

¹³ En orden cronológico, según ganaron el premio: Gabriela Mistral (Chile), Miguel Ángel Asturias (Guatemala), Pablo Neruda (Chile), Gabriel García Márquez (Colombia), Octavio Paz (México), y Mario Vargas Llosa (Perú).

¹⁴ Socorro, Milagros. *Burro con Plata*, artículo publicado en *El Nacional*, edición del 15 de enero de 2012.

¹⁵ Puede consultarse: Martín-Retortillo, Lorenzo. *Materiales para una Constitución*. AKAL / UNIVERSITARIA. Madrid, 1984. pp. 9-32; y también la siguiente página en Internet: <http://www.congreso.es/consti/constitucion/elaboracion/index.htm>

¹⁶ La redacción de lo que fuera el Anteproyecto de Constitución se hizo entre el 28 de septiembre y el 18 de octubre de 1999, y la discusión y aprobación del Proyecto fue tan sólo del 19 de octubre al 17 de noviembre de 1999 (para ahondar sobre este tema puede consultarse: Brewer-Carías, Allan. *La Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana. Segunda edición. Caracas, 2008. pp. 10-26).

¹⁷ *Vid. Gaceta Constituyente*, sesión ordinaria de fecha 19 de octubre de 1999. pp. 38 a 44.

El primero en intervenir fue el Constituyente Vinicio Romero, quien dijo lo siguiente:

“...hubo unos comentarios previos a esta sesión, en cuanto a que si debía decir el castellano o el español. Realmente el diccionario de la Real Academia Española considera como sinónimos ambas palabras. De manera que es totalmente indistinto, pero por tradición, en Venezuela las cátedras, inclusive, se llaman ‘Cátedras del Castellano y Literatura’, y desde la época de Andrés Bello, quien fue el que implantó el nombre de ‘castellano’ y ‘Cátedra de Castellano’, ‘Lengua Castellana’. [...]. De manera que apruebo el artículo 8° tal como está”.

De inmediato tomó la palabra la Constituyente Noelí Pocaterra, quien después de dar argumentos para reivindicar los idiomas de los pueblos indígenas, concluyó lo siguiente:

“exijo que se reconozca a los idiomas indígenas, que además de decir que: ‘El español o el castellano –como se quiera plantear- es el idioma oficial...’, agregar: ‘y los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas en los términos que fije la ley’”.

Correspondió de inmediato el turno al Constituyente Cristóbal Jiménez, quien dijo:

“[...] Conozco la gramática de Bello, la de Nebrija, que hablan de una lengua castellana, pero también en la Universidad Central de Venezuela, en la Escuela de Letras se ve un seminario obligatorio que se llama ‘El español de América’. Las razones históricas: para el año 1492, España estaba viviendo un proceso de reconquista, de lucha contra los moros, y el Reino de Castilla se impone sobre los otros, y el castellano se hace lengua imperial. Esa es la lengua o la cultura que llega en el momento de los encuentros, [...].

Pero esa lengua que sigue lejos de su tierra se enriquece aquí con el aporte de las lenguas de los pueblos indígenas, con el aporte afronegroide, con los extranjerismos, y con la influencia posterior, del portugués, el inglés y el francés. Esta diferenciación político-geográfica va a traducirse en una diferenciación lingüística. Ya la norma no viene de la Península podemos hablar de un español de América como un subsistema con el insular y el canario...”.

Para sumarse a la propuesta que antecede, intervino el Constituyente Roberto Jiménez Maggiollo, y en ese sentido, sostuvo lo siguiente:

“[...] Nuestro idioma es el español, tal como lo es de España, regido y orientado por la Real Academia Española de la Lengua. Constituido en un 92 o 94 % de castellano, lengua de la Provincia de Castilla que por razones geopolíticas y culturales predominó sobre las otras lenguas de la Península Ibérica, algunas que todavía existen, pero que después del descubrimiento de América fue el idioma trasladado al Nuevo Mundo.

El español, castellano en mayoría, tiene aportes de la lengua morisca árabe, por lo menos en un 5 %, producto de siete siglos enraizados en España, más aportes africanos y de otras lenguas que se fusionaron con el castellano de origen latino”.

Luego le tocó la palabra al Constituyente Jorge Olavarría, quien en cambio se adhiere a la propuesta del Constituyente Vinicio Carrero, y en esa dirección, no duda en echar mano de argumentos históricos, políticos y sociales, para sustentar su posición y abonar aquella:

“Les voy a sugerir, respetuosamente, que dejemos el artículo 9° tal y como está presentado [...] El constituyente Vinicio Romero tiene razón. Castellano y español son sinónimos, de acuerdo al diccionario de la Real Academia, pero políticamente no lo son en España. [...] Ahora, nosotros incluir aquí en la Constitución de Venezuela que la lengua oficial nuestra es el español, nos crea un problema, porque el catalán también es español, y el vasco es español, y el mallorquín es español, y el valenciano es español, y el gallego es español; y nosotros no hablamos ni el gallego, ni mallorquín, ni catalán, ni vasco, hablamos español.

Permítame hacerle una aclaratoria al constituyente Cristóbal Jiménez. Cuando en 1492 Colón descubrió a América, y en 1498 llegó al Golfo de Paria, España no existía. Ellos no

hablaban español sino castellano. España no existe como unidad política sino en 1519 cuando Carlos V ocupa el trono de España como Carlos I de España y luego V de Alemania. De tal manera pues que el idioma, la lengua con la cual nosotros nacimos con [sic] nación, y nos consolidamos como nación, y nos identificamos como nación, es el castellano”.

De seguidas habló el Constituyente Leonel Jiménez Carupe, quien abogó por reconocer a los pueblos indígenas su identidad cultural, porque éstos tuvieran la posibilidad de expresarse en su propia lengua, además de hacerlo en castellano. En ese sentido, realizó este Constituyente una propuesta de redacción para el artículo sometido a debate, cuyas últimas líneas merecen ser leídas con la máxima atención:

*“[...] El idioma oficial es el castellano; son también oficiales las lenguas y dialectos indígenas en el ámbito de sus respectivos territorios. **Son también oficiales, es decir, además del castellano, en los territorios indígenas son oficiales sus respectivas lenguas, esa es la proposición”** (Negrillas añadidas).*

Más adelante tomó la palabra el Constituyente Manuel Vadell, quien dice dos cosas importantes: por un lado, su carácter de representante de la Comisión encargada de la elaboración del precepto, y por el otro, advierte que en España, el vocablo “español”, fue un recurso político de integración de las provincias que conforman a ese Estado. En concreto, sostuvo lo siguiente:

“Para ratificar en nombre de de [sic] la Comisión, el Castellano como lengua oficial de Venezuela. Quiero repetir que el español fue un recurso de integración de las provincias de España. Porque, como todos ustedes saben, allá hay una lucha de preeminencia de los diversos idiomas existentes. Franco fue quien más actuó en ese sentido prohibiendo las lenguas vernáculas e instaurando el español como lengua oficial. A pesar de eso la Constitución actual habla es del castellano en España.

*Entonces, **nosotros no podemos caer en la provocación de utilizar el español que fue un recurso político para la unidad nacional española”** (Negrillas añadidas).*

De inmediato interviene la Constituyente Atala Uriana, quien además de ser integrante de los pueblos indígenas, en este caso defiende la categoría de idioma de las lenguas que tales pueblos hablan, pero asimismo, en medio de esta contienda, ofrece al final una importante pista hermenéutica para determinar cuál es en realidad el idioma oficial en Venezuela. Dice la Constituyente Uriana lo siguiente:

*“[...] Entonces, si es necesario y en este momento decirles que ya es bueno que se siga hablando de dialectos porque los dialectos son variantes que tienen cada idioma y lo que nosotros hablamos son idiomas entonces es necesario que se reconozca aquí como idioma, **aun cuando sea dentro de los respectivos territorios nuestros”** (Negrillas añadidas).*

Más adelante le tocó el turno al Constituyente Guillermo Guevara, quien dedicó su intervención –de entrada habló en una lengua indígena- a defender la inclusión de esos idiomas en la Constitución, pudiendo destacar entre sus palabras lo siguiente:

*“[...] Si vamos al derecho comparado, también aquí están en muchas constituciones; no les voy a leer los artículos, aquí están escritos, fueron consignados a la Comisión Constitucional; [...] **Por qué no se van a oficializar para nosotros, no para ustedes, no importa que ustedes no las utilicen, pero nosotros queremos que eso sea consagrado en la Constitución para sentirnos orgullosos y que tengamos nuestra identificación”** (Negrillas añadidas).*

Tomó después la palabra el Constituyente Aristóbulo Istúriz, quien lejos de ahondar en argumentos en uno u otro sentido, sugirió recoger las propuestas que existían, para someter las mismas a votación. Consideró el Constituyente Istúriz, que habían tres propuestas, las cuales él resumió en los siguientes términos:

“[...] Encuentro aquí tres propuestas. La de Liborio, por ejemplo, plantea que ‘los idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas siendo respetados y promovidos en todo el ámbito de la República, por constituir patrimonio de la nación y de la humanidad’.

El de Nohelí que es el mismo de Cristóbal dice, ‘Las lenguas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas en los términos que fije la Ley’.

El de Atala plantea, ‘El Estado reconoce los idiomas indígenas en sus respectivos territorios’.

[...] Pido que lo aprobemos y **pido que tengamos una sola redacción que deje satisfecho a todo el mundo**, porque en los propios compañeros representantes indígenas, que son los que han escrito las propuestas, tienen redacciones diferentes...” (Negrillas añadidas).

Por último, para cerrar el debate, interviene el Constituyente Isaías Rodríguez, quien en sentido similar al del Constituyente Istúriz, abogó por unificar las propuestas e inclusive sugirió a los otros ponentes que se acogieran a la propuesta de Noelí Pocaterra.

Frente al escenario descrito, el Constituyente Luis Miquilena, en su carácter de Presidente de la Asamblea Nacional Constituyente, sometió las propuestas a votación. En cuanto a la primera, relativa al idioma oficial, dijo:

“Si vamos a acoger la idea de que el idioma oficial de Venezuela será el castellano o será el español. Los que estén de acuerdo con que sea el idioma Castellano que lo manifiesten con la señal de costumbre”.

El resultado fue la aprobación de la propuesta del castellano, siendo de inmediato sometida a votación la segunda, ordenando el Presidente de la Asamblea Nacional, al Secretario de la misma, que leyera la propuesta de Noelí Pocaterra, para ver si tenía apoyo y votarla:

“Los idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas, siendo respetados en todo el ámbito de la República por constituir patrimonio de la nación y la humanidad”.

Al igual que la anterior, esta propuesta resultó aprobada. Resumido en tales términos el debate que tuvo lugar durante la primera discusión al proyecto de Constitución, interesa destacar que así quedó redactado el precepto relativo al idioma oficial.

Durante la segunda discusión al proyecto de Constitución, el día 12 de noviembre de 1999¹⁸, se abordó nuevamente el precepto, y en ella participaron dos Constituyentes: Roberto Jiménez y Allan Brewer-Carías, siendo esta discusión, por razones de tiempo, mucho más breve que la anterior. El Constituyente Jiménez insistió en su idea de que “*el idioma oficial de Venezuela es el español*” y no el castellano. En ese sentido, ofreció argumentos sociales, y sobre todo gramaticales, para defender su posición. El Constituyente Brewer-Carías, en cambio, prefirió centrar su intervención en dejar claro cuál es el idioma oficial de la República, es decir, de todo el territorio nacional. Conocedor quizás del verdadero telón de fondo del asunto, de lo que implica para la Nación la existencia de varios idiomas oficiales (entiéndase la obligación de los órganos y funcionarios públicos de manejarlos, para resolver solicitudes e instancias en tales idiomas), sutilmente formuló su opinión de que el idioma oficial debía ser el castellano, pero sin enfrascarse en el tema, y más bien propuso una redacción para la segunda parte de la norma (en concreto, nótese, fue una sola palabra la que sugirió), que viene a despejar cualquier duda sobre el carácter de los idiomas de los pueblos indígenas. Sostuvo el Constituyente Brewer-Carías, lo siguiente:

¹⁸ Vid. *Gaceta Constituyente*, sesión ordinaria de fecha 12 de noviembre de 1999. pp. 8 y 9.

“...es en relación a la segunda parte del artículo. Por mi parte no soy especialista en idiomas, pero pienso que el idioma oficial es el castellano y no el español, sobre todo cuando la Constitución española habla de lenguas españolas aquellas de las comunidades autónomas, por tanto, el gallego y el vasco son lenguas españolas y creo que no tenemos por que [sic] meternos en ese problema al elaborar nuestra Constitución.

Me refiero al segundo aparte, en el sentido que los idiomas indígenas, dice ‘Son de uso oficial para los pueblos’. Pienso que ahí debe decir ‘también son de uso oficial’, porque el idioma oficial es el castellano. La propuesta que he formulado es reformular el segundo párrafo al establecer: ‘Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República’, ‘el territorio de la República por constituir patrimonio cultural’, hay que calificar, ‘de la Nación y de la humanidad’” (Negrillas añadidas).

Concluida la intervención, tomó de inmediato la palabra el Presidente de la Asamblea Nacional, el Constituyente Luis Miquilena, quien dijo lo siguiente:

“Quiero recordarles que eso fue propuesto por Guillermo García Ponce y aprobado [...]. De tal manera que no hay sino una sola proposición, porque el agregado lo que hace es perfeccionar el sentido del artículo leído. Si no hay ninguna otra objeción se va a dar por aprobado. Con esta lectura se termina el Título I”.

Así pues, quedó aprobado este precepto, y se dio por finalizada la discusión en torno al mismo. Con la prisa de aquellos días, el debate se dirigió a los artículos siguientes, y la norma relativa al idioma oficial fue agregada en tales términos, bajo el número 9, al texto del proyecto de Constitución, que finalmente fue aprobado mediante referéndum.

4. Interpretación del debate Constituyente

El primer aspecto a destacar, que resolvieron los constituyentes durante ese debate, es el carácter del castellano como idioma oficial. Si bien al principio se discutía en torno a si lo correcto era decir castellano o español, al final, salvo por una opinión disidente, hubo acuerdo en que debía hablarse de castellano, calificando a éste como *el idioma oficial*. Esa declaratoria, siguiendo a Manuel Alcaraz Ramos, puede ser analizada desde dos puntos de vista: político y jurídico. Con el primero se persigue asegurar un máximo de libertad e igualdad lingüística, propia de los Estados democráticos y pluralistas. En el área jurídica, en cambio, se pretende “definir la(s) lengua(s) que serán válidas en los intercambios comunicativos entre los ciudadanos, de estos con los poderes públicos y de estos entre sí”¹⁹.

Otro aspecto a destacar, un poco más complejo, es el del carácter de los idiomas de los pueblos indígenas. Los constituyentes aprobaron que los idiomas indígenas fuesen también de uso oficial para los pueblos indígenas. En la segunda discusión se introdujo el vocablo “también”, que vino a determinar el sentido del precepto en su conjunto. ¿Qué es lo que quiere decir esa palabra? ¿Qué significa que los idiomas indígenas sean *también* oficiales para los pueblos indígenas? Ello implica que, además del castellano, porque recuérdese éste es el idioma oficial, los idiomas indígenas son también oficiales para los pueblos indígenas.

Algunas intervenciones realizadas durante la primera discusión al proyecto de Constitución permiten acercarse a esta conclusión. Por ejemplo, cuando se dice que es necesario que los idiomas de los pueblos indígenas se reconozcan como idiomas “*aún cuando sea dentro de los respectivos territorios nuestros*”, o cuando se pregunta “*Por qué no se van a oficializar*

¹⁹ Alcaraz Ramos, Manuel. *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española*. Congreso de los Diputados. Madrid, 1999. pp. 28 y 29.

para nosotros”. Sin embargo, la intervención de la segunda discusión es decisiva, y es allí cuando se explica con claridad que los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas, para quienes forman parte de dichos pueblos, porque el castellano es el idioma oficial.

Pensar otra cosa, como por ejemplo, que el constituyente utiliza el vocablo *también* para significar que además del castellano, los idiomas indígenas son también oficiales en Venezuela (esta pareciera la interpretación seguida por la Ley de Idiomas Indígenas), se aparta diametralmente de la voluntad y espíritu del constituyente, demostrada en el rótulo anterior. Piénsese en los aprietos en que se vería un funcionario directivo de un ministerio, si a cuenta de lo establecido en el artículo 4 de la LII, se le presenta un recurso administrativo de reconsideración en un idioma indígena, o peor aún, si fuese un juez al que se le presenta un recurso judicial en tal idioma. En este supuesto, el juez se vería obligado a inadmitir el recurso u ordenar su redacción en castellano, en virtud de lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil²⁰. Lo que se deduce, en realidad, del artículo 9 de la Constitución, de la intención de sus redactores y del acuerdo alcanzado en esa ocasión, es que siendo el castellano el idioma oficial en Venezuela, los idiomas de los pueblos indígenas son también oficiales para dichos pueblos, esto quiere decir: para las personas que los integran, en sus relaciones propias.

Dilucidada esta cuestión, hay otra que aunque más sencilla, podría generar incertidumbre: ¿qué significa que los idiomas indígenas sean *oficiales* para los pueblos indígenas? Este vocablo quiere decir que gozan de autenticidad, es decir, se les ha reconocido certeza y efectividad, de manera que su existencia es una realidad y por ello pueden ser usados por las comunidades indígenas. Así, es posible distinguir su uso en relaciones privadas, ya sea para interactuar, comunicarse entre sí o enseñarlo de una generación a otra. También es posible usar tales idiomas en el ámbito educativo, ya sea en el nivel básico o medio²¹, y esta es una vertiente importante porque potencia la cultura de los pueblos indígenas²².

²⁰ “Artículo 183. En la realización de los actos procesales sólo podrá usarse el idioma legal que es el castellano”.

²¹ Sobre este aspecto, el artículo 121 de la Constitución dice: “[...] El Estado fomentará la valoración y difusión de manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo a sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones”. Por otra parte, el artículo 32 de la LII dispone la corresponsabilidad del Estado, los ciudadanos y la familia indígena en la enseñanza de los idiomas indígenas a los niños indígenas.

²² Para Ricardo Colmenares Olivár, el problema que se presenta en materia de idiomas indígenas, “lo constituye el proceso de asimilación que genera la cultura nacional al que están sometidos los pueblos y comunidades indígenas, el cual contribuye a la desaparición de su lengua de origen, sobre todo si se trata de núcleos humanos numéricamente pequeños”. La solución, para este mismo autor, pasa por instaurar “un sistema educativo substancialmente indígena con participación de maestros de las respectivas etnias en los niveles de administración, planificación y control del proceso etnoeducativo” (Colmenares Olivár, Ricardo. *Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de Venezuela de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2001. pp. 166 y 171).

E inclusive podrían usarse, a nuestro juicio, en la celebración de contratos, siempre que las partes dominen el idioma de que se trate, y en caso de proceder a su registro o autenticación, o para cualquier otro efecto frente a instituciones del Estado²³, sería precisa su traducción²⁴.

5. *La regulación de la Ley de Idiomas Indígenas a la luz de la Constitución*

Los idiomas de los pueblos indígenas forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Son expresión de la identidad venezolana, de las personas que han habitado el territorio nacional desde tiempos inmemoriales. Según los resultados básicos del censo realizado en el año 2011 por el Instituto Nacional de Estadística, unas 725.128 personas reconocen para esa fecha ser indígenas²⁵, lo que representa un 2,7 % de la población total del país. Por otra parte, en relación al número de idiomas, se estima que en el país existen más de veinte lenguas indígenas, que se agrupan en ocho familias lingüísticas²⁶.

Esta realidad es la que probablemente condujo a los constituyentes a dedicar una parte del artículo 9 a los idiomas de los pueblos indígenas. La norma es, pues, expresión de la diversidad y pluralismo. Es también un llamado a las instituciones, autoridades y ciudadanos a preservar y fomentar tales idiomas, como manifestación de lo autóctono, de las prácticas y costumbres nacionales. Como ejemplo pueden mencionarse los planes educativos para las comunidades indígenas, el fomento para que las lenguas se transmitan de una generación a otra, etc. Medidas que, sin embargo, tienen que ser bien sopesadas.

Al efectuar un examen de constitucionalidad del artículo 4 de la LII (que dice que en la República son oficiales el castellano y los idiomas de los pueblos indígenas que allí se indican), hay que advertir, en atención a los argumentos expuestos con anterioridad, que el precepto contradice abiertamente al artículo 9 de la Constitución, y asimismo el espíritu y voluntad de quienes redactaron la Carta Magna. El idioma oficial de Venezuela, como ha quedado demostrado, es el castellano; mientras que los idiomas de los pueblos indígenas son también oficiales para los integrantes de tales pueblos, en sus relaciones propias²⁷.

²³ El artículo 13 del Código Civil dice lo siguiente: “*El idioma legal es el castellano. Las oficinas públicas no podrán usar otro en sus actos; y los libros de cuentas de los comerciantes, banqueros, negociantes, empresarios y demás industriales, deben llevarse en el mismo idioma*”.

²⁴ A estos efectos, la LII establece, por una parte, en su artículo 12, numeral 9, como una competencia del Instituto Nacional de Idiomas Indígenas: formar, capacitar y avalar a los intérpretes y traductores en idiomas indígenas; y por la otra, en su artículo 40, establece que ese mismo Instituto designará a los intérpretes y traductores para facilitar la comunicación entre los pueblos indígenas y el Estado, debiendo para ello, mantener a disposición pública un banco de datos de los intérpretes y traductores calificados en los idiomas indígenas respectivos.

²⁵ En <http://www.ine.gov.ve/documentos/Demografia/CensodePoblacionyVivienda/pdf/ResultadosBasicosCenso2011.pdf>

²⁶ Familia arawak, caribe, chibcha, guajibó, sáliva-piaroa, tupí, yanomama, macro-makú.

²⁷ Desde el punto de vista del castellano como idioma oficial, habría que advertir que en Venezuela no se presenta esa situación que ocurre en otros países, sobre todo europeos, en donde por su larga historia, razones limítrofes o simplemente sociológicas, está bien asentado más de un idioma en un solo país, teniendo inclusive varios el carácter de idioma oficial, como sucede en Bélgica y Suiza, o en la misma España, con los idiomas co-oficiales –catalán, gallego, vasco, etc.- que son oficiales en los territorios de las comunidades autónomas donde se practican.

La contradicción que hay entre el artículo 4 de la LII, y el artículo 9 de la Constitución, puede dar lugar, frente a un control de constitucionalidad a cargo de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, a que sea declarada la nulidad de la norma y pierda su eficacia. El tema del idioma oficial ha sido abordado por la propia Sala Constitucional de manera directa, en su sentencia núm. 1784, de fecha 30 de noviembre de 2011²⁸, donde dice lo siguiente²⁹:

“...el reconocimiento del ‘castellano’ como lengua oficial por la Constitución, comporta un deber específico del Estado de garantizar el conocimiento del idioma, que permita a todos los ciudadanos de la República su correcto y eficaz manejo. No ocurre así, desde el punto de vista constitucional en lo que respecta a los idiomas indígenas que también son de uso oficial (artículo 9 de la Constitución), pero para los pueblos indígenas, por lo que el Estado. –desde el punto de vista constitucional- debe garantizar como mínimo su preservación y difusión en las respectivas comunidades indígenas” (Negrillas del original).

Una sentencia diáfana, muy clara, cuya interpretación correcta de la Constitución, en la misma dirección en la que se viene haciendo referencia, no deja lugar a dudas en torno a la conclusión de que el castellano es el idioma oficial de la República, y los idiomas de los pueblos indígenas son oficiales en los respectivos pueblos indígenas y no en todo el territorio nacional, ni tampoco para todas las personas que lo habitan. Por otro lado, se insiste, en que partir de este precedente judicial y frente a un control de constitucionalidad, la nulidad del precepto podría ser declarada.

6. Consecuencias jurídicas del castellano como idioma oficial

La declaratoria de oficialidad del castellano tiene consecuencias en las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos y de aquellos entre sí. Aún cuando la Constitución no lo diga de modo expreso, en ambos casos se considera que existe una *facultad de uso*³⁰ y un *deber de conocimiento*³¹ del idioma oficial. Lo primero se traduce en un poder para practicar el idioma. Lo segundo, a su vez, tiene dos implicaciones: por un lado *entender*, que consiste en la imposibilidad de alegar ignorancia, y por el otro *saber*, que es el resultado de un proceso de aprendizaje³². El hecho de que el mencionado deber no tenga una sanción específica en caso de incumplimiento, no significa que pierda fuerza jurídica o deje de serlo. El trabajo como hecho social también es un deber y su inobservancia no implica que no lo sea. En la doctrina española, frente a este mismo supuesto, se ha dicho que el mencionado deber crea *“una ‘carga’ generadora de desventajas que, en sí misma, puede provocar un determinado sentimiento de coacción”*³³.

²⁸ En <http://www.tsj.gov.ve/decisiones/scon/Noviembre/1784-301111-2011-10-0036.html>

²⁹ Con menos contundencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, también ha tratado, en su sentencia núm. 597, de fecha 26 de abril de 2011, el tema del idioma oficial y los idiomas de los pueblos indígenas.

³⁰ Véase, en el Derecho español: Baño León, José María. *El ejercicio del pluralismo lingüístico en la Administración Pública. Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 54 abril-junio 1987. p. 230.

³¹ En el Derecho español, los siguientes autores sostienen esa misma posición: Alcaraz Ramos, *El pluralismo lingüístico...*, cit., p. 29; Nogueira López, Alba. *La regulación del pluralismo lingüístico. Otra lectura del marco constitucional de los derechos y deberes lingüísticos. Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 58 septiembre-diciembre 2000. p. 283.

³² Tomado de: Alcaraz Ramos, *El pluralismo lingüístico...*, cit., p. 69.

³³ Tomado de: Alcaraz Ramos, *El pluralismo lingüístico...*, cit., p. 72.

La situación jurídica denominada carga, en efecto, “entraña normalmente una conducta positiva (de hacer), y sobre todo, en que esta compulsión jurídica a realizar la citada conducta está establecida en interés propio del sujeto sobre el que pesa, de tal modo que su incumplimiento no entraña ilicitud alguna, sino la simple pérdida de una ventaja para cuya obtención esa conducta constituye un requisito”³⁴.

Pasando a las consecuencias concretas del deber de conocimiento del castellano en las relaciones entre los ciudadanos y los poderes públicos, destaca una presunción absoluta de conocimiento por parte de éstos. Los órganos del Estado deben conocer y manejar el idioma oficial en todo momento, sin poder alegar ignorancia. Desde un punto de vista más específico, a manera de referencia, los órganos del Estado están llamados a manejar el castellano: (i) en todas las relaciones jurídicas, en cualquiera de los niveles político-territoriales, desde aquellas destinadas a suministrar información, hasta las relativas a procedimientos administrativos, legislativos o judiciales, inclusive en la producción de efectos jurídicos concretos, como traslación de la propiedad, cambios en el estado civil, etc.; (ii) en los consulados y embajadas del país en el extranjero, para los nacionales que asistan a solicitar información o realizar trámites; y (iii) en el sistema educativo, comenzando por el nivel básico, hasta el universitario, salvo que se trate de instituciones educativas autorizadas para impartir clases en una lengua extranjera. Por otro lado, se considera que existe un deber genérico de dominio del castellano al momento de optar a la nacionalidad por naturalización.

En el ámbito privado, el castellano prevalece igualmente en las relaciones jurídicas entre particulares, en el entendido de que se presume que éstos lo conocen, si bien admite algunas derogaciones³⁵. En la autenticación o registro de documentos producto de relaciones contractuales se debe usar el castellano. También se debe usar este idioma en las relaciones laborales, al momento de transmitir órdenes a los trabajadores, conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica del Trabajo³⁶, y en los asuntos de comercio, según el artículo 32 del Código de Comercio³⁷. Sin embargo, en la comunicación corriente o en aquellas relaciones laborales donde haya intercambio con personas extranjeras, que no impliquen la transmisión de órdenes, ya sea que se encuentren en el país o en el exterior, las partes de común acuerdo pueden elegir el diálogo en un idioma distinto.

³⁴ Tomado de: Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Volumen I. Iustel. Segunda edición. Madrid, 2009. p. 345.

³⁵ En la citada sentencia N° 1784, de fecha 30 de noviembre de 2011, de la Sala Constitucional, relativa a un recurso de revisión de una decisión de la Sala Político Administrativa, por falta de jurisdicción del Poder Judicial frente a un arbitraje, se desprende que en la celebración de éstos podrán las partes elegir el idioma de su preferencia, aún distinto al castellano. En concreto se dice: “...las partes bajo el principio de autonomía de la voluntad, pueden someter la resolución de controversias a las normas y las condiciones que consideren más favorables para sus intereses, [...], por lo que no se advierte como la utilización en el arbitraje de un idioma elegido por las partes distinto al ‘castellano’, puede constituir una violación de la Constitución...”.

³⁶ “Artículo 14. [...] las órdenes, instrucciones, manuales de formación y capacitación, entrenamiento y formación laboral y, en general, todas las disposiciones que se comuniquen a los trabajadores y a las trabajadoras, serán en idioma castellano o indígena según sea el caso. Cuando por razones de tecnología sea necesaria la aplicación de un idioma distinto, llevará el equivalente en idioma castellano, o traducidos a sus idiomas para uso de los pueblos indígenas”.

³⁷ “Artículo 32. Todo comerciante debe llevar en idioma castellano su contabilidad, la cual comprenderá, obligatoriamente, el libro Diario, el libro Mayor y el de Inventarios”.

En este segundo supuesto se enmarcarían también las consecuencias de que los idiomas de los pueblos indígenas sean oficiales para sus integrantes. Al tratarse de particulares ellos podrían usar los idiomas para comunicarse entre sí, enseñarlo de una generación a otra, y en general, los usos mencionados en un epígrafe anterior.

Ello de ningún modo da paso a la cooficialidad, que supone el reconocimiento en un determinado Estado o territorio de varias lenguas oficiales. Desde el punto de vista de lo público, bajo ese escenario, los órganos del Estado deben adoptar medidas de organización administrativa para cumplir con tal reconocimiento³⁸. No se trata simplemente de que las personas puedan dirigirse al Estado en una determinada lengua de su elección, sino que éste tiene que estar capacitado para atender los planteamientos que le hagan, de modo de responder a los interesados en el idioma elegido, e inclusive, si fuere el caso, tramitar procedimientos en éste. Si bien el artículo 40 de la LII, dispone que el Instituto Nacional de Idiomas Indígenas, designará intérpretes y traductores cualificados para facilitar la comunicación entre los pueblos indígenas y el Estado, en realidad, la solución para un tema como el de la cooficialidad de idiomas va mucho más allá. En ese supuesto, en los principales órganos del Estado se debería proceder a la formación de funcionarios públicos, de modo que las pretensiones realizadas en idiomas autóctonos sean atendidas de forma oportuna y adecuada por éstos, que se cumpla con el debido proceso y se respeten los derechos de los ciudadanos.

II. CONCLUSIONES

Conforme al artículo 9 de la Constitución, el idioma oficial en Venezuela es el castellano, lo que implica una facultad en las personas para usarlo, y a la vez un deber de éstas y los poderes públicos de conocerlo. Los idiomas de los pueblos indígenas son oficiales para los integrantes de esos pueblos, en sus relaciones propias. Para ellos, por consiguiente, son oficiales el castellano y sus idiomas propios, los cuales forman parte del patrimonio cultural de la Nación y como tal, merecen preservación. Es falso, en cambio, que los idiomas autóctonos sean oficiales en la República, que es la personificación jurídica del Estado venezolano y sus instituciones. De allí que, la Ley de Idiomas Indígenas contradice la Constitución, cuando en su artículo 4, dice que junto al castellano los idiomas allí mencionados son oficiales en la República. La realidad es que los idiomas indígenas no son un instrumento de comunicación entre el Estado y las comunidades que los practican, tampoco existe un régimen jurídico de cooficialidad lingüística, y por consiguiente, éstos no tienen la obligación jurídica de conocerlos. Ese es el resultado del debate en la elaboración de la Constitución y lo que ella misma indica.

III. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

-Alcaraz Ramos, Manuel. *El pluralismo lingüístico en la Constitución Española*. Congreso de los Diputados. Madrid, 1999.

-Alonso, Amado. *Castellano, Español, idioma nacional. Historia espiritual de tres nombres*. Editorial Losada. Tercera edición. Buenos Aires, 1958.

-Baño León, José María. *El ejercicio del pluralismo lingüístico en la Administración Pública*. *Revista Española de Derecho Administrativo*, núm. 54 abril-junio 1987.

³⁸ Véase: Baño León, *El ejercicio del pluralismo lingüístico...*, cit., p. 232.

-Brewer-Carías, Allan. *La Constitución de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana. Segunda edición. Caracas, 2008.

-Colmenares Olívar, Ricardo. *Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de Venezuela de 1999*. Editorial Jurídica Venezolana. Caracas, 2001.

-Escobar, Arsenio. *El largo viaje de una lengua fronteriza*. *Revista GEO: una nueva visión del mundo*, núm. 189 octubre 2002.

-Lapesa, Rafael. *Historia de la lengua española*. Editorial Gredos. Novena edición corregida y aumentada. Madrid, 1981.

-Martín-Retortillo, Lorenzo. *Materiales para una Constitución*. AKAL / UNIVERSITARIA. Madrid, 1984.

-Nogueira López, Alba. *La regulación del pluralismo lingüístico. Otra lectura del marco constitucional de los derechos y deberes lingüísticos*. *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 58 septiembre-diciembre 2000.

-Santamaría Pastor, Juan Alfonso. *Principios de Derecho Administrativo General*. Volumen I. Iustel. Segunda edición. Madrid, 2009.

-Socorro, Milagros. *Burro con Plata*, artículo publicado en *El Nacional*, edición del 15 de enero de 2012.